

Señor

El Mariscal de Campo D. Jacinto Pazuengos, Governador de Plaza de Barcelona, Cavallero Comendador de la de Museros en la Orden de Santiago. A L. R. P. de V. M. con el mas debido rendimiento dice: Que sobre la justissima rigurosa prohibicion de enagenarse bienes algunos pertenecientes à tan exalçada Orden Militar tienen los Comendadores por sus establecimientos mui estrecha obligacion à demandar, y sacar qualquiera cosas, ò derechos que correspondan à sus encomiendas, y las hallen enagenadas de ellas, y consiguientemente à defenderlas para que no se defrauden perjudiquen, ni amenoren; como se previene en los Cap. 10 y 11. del tit. 15 de los establecimientos.

La R.<sup>a</sup> Audiencia del Reyno de Valencia sin haver oido al sup.<sup>te</sup> concedió en el año 1776. à D.<sup>m</sup> Agustín emperador, vecino y comerciante que fué en aquella Capital, el mixto imperio ò jurisdiccion foral, que comunmente se llama Alfoñsina, en una Venta Meson, ò Parador, con su oratorio, doce estrechissimas casas, un obrador Fabrica de aguardientes, dos almacenes para custodiarlos, y un jardin ò huerto adherente; dispuesto este, en tres cavadas de tierra situas en la huerta de la Encomienda al partido del Camino Real; y edificado lo demás en otras tres contiguas, que

2  
enfrentadamente comprò al Monasterio de S<sup>n</sup> Miguel de los Re-  
de la Ciudad de Valencia, por el Canon ò pensión de 18 libras  
moneda en cada año.

Uno y otro terreno están en el término del lugar de  
Museros, y consiguientemente sujetos à la Jurisdicción, me-  
y mixto imperio de la Orden de Santiago y à la de su encomienda  
el primero por ser parte de su Huerta; y el segundo porque  
una de las muchas tierras, que poseía el Monasterio en el  
término de Museros.

Esto solo bastaba para que la R.<sup>a</sup> Audiencia, aùn que  
se considerasse autorizada para conceder semejantes Jurisdicciones  
se hubiera abstenido de concederla à Emperador en su  
sexio: pues perteneciendo indisputablemente à la encomienda  
da en el propio terreno; ningun otro particular puede  
adquirirla, ni defraudarla, à pretexto de haver edificado  
en el; conforme à la letra y espíritu de la Ley 2.<sup>a</sup> tit.  
de las de la Orden; sin sufragar para lo contrario el fuero  
Alfonso, que jamas ha tenido, ni podido tener efecto en  
territorios de las Ordenes militares.

Si lo tubo, ò puede tener en otros, será bajo de alguna  
precisa circunstancia que requiere de haver construido  
Dueño en el terreno à lo menos quince casas pobladas  
Cristianas, en quienes pueda exercer la Jurisdicción forense  
el D.<sup>n</sup> Agustín emperador, ni tenía edificadas mas que  
doce enunciadas, ni estas se hallaban verdaderam<sup>te</sup> pobla-

por que solo las destinò à simple alougue de algunos pobros derralde-  
 dos vecinos de Museros, y coniguienromente ruallos dela Orden  
 y encomienda, que por asegurar su jornal diario, y à estímulo, ò  
 persuasión del mismo D<sup>n</sup> Agustim, se pasaron à trabajar en las  
 obras de los almacenes, fabrica, y conclusion de las mismas  
 Casas; sin cobrarles alquiler, ni interés alguno por razon de su  
 habitacion; ni podease en estos terminos considerar desavecin-  
 dados de Museros; ni aquel Parador, y sus adherentes, por  
 Alqueria ò Lugar para la Concesion de la Jurisdiccion Alfonsoina  
 en él.

Si en los 4 siglos anteriores al presente, ò en los tiempos  
 posteriores al año de 1328. en que se otorgò aquel fuero por la  
 Mag<sup>d</sup> del Sr. Rey D. Alfonso el IV de Aragon, se verificò efectiva-  
 mente su gracia, fùe con respecto à la causa final de la mejor  
 poblacion de aquel Reyno; y en la actualidad ya no es ne-  
 cesaria, por ser uno de los mas bien poblados en los Dominios  
 de V.M.

Este fuero y Jurisdiccion dimanò del contrato oneroso  
 celebrado con S.M. por los Prelados y Ricos-hombres del Reyno  
 de Valencia; y segun su Letra debia ser limitado su efecto à los  
 territorios Realengos, y de los que consintieron ò consintiesen  
 el mismo fuero: y como se hizo sin interxencion ni consenti-  
 miento de la Orden de Santiago; ni fùe extensivo à los terre-  
 nos y lugares de sus encomiendas; ni lo pudo ser, porque  
 se la privaria de aquel mixto imperio, que con el mero,

140  
y mas amplia Jurisdiccion, y las demas regalias, que lo significan todo, la compete; para lo qual era necesario se le hacedo otra semejante en cambio, acordado por el Capitulo General con causa de urgente necesidad y evidente utilidad segun lo dispuesto en el citado de los Establecimientos.

Tampoco se persuade el sup.<sup>te</sup> que ese fuero Alfonso se halle, ni pueda hallarse en la Obervancia, que tubiere los siglos pasados; ni que la R.<sup>l</sup> Audiencia tenga facultad para disponerla. Por su rebelion a la R.<sup>l</sup> Corona de V. a principios del presente, perdieron aquel Reyno, y el de Aragon, y todos sus respectivos habitantes, los fueros, privilegios, esenciones y libertades que gozaban: y por esta causa, la de conquista, y la de utilidad de que en todos Dominios de V. M. se observasen uniformemente unas mismas Leyes, usos y costumbres; y todos los Tribunos se governasen por las de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Univerxo, se digno justamente el glorioso Padre de V. M. en 29 de Junio de 1707. abolir y derogar todos los enunciados fueros, privilegios, practica y costumbre hasta entonces observada en los Reynos de Valencya y Aragon; segun y como refiere el Auto acordado 3.<sup>o</sup> lib. 3. de la Recopilacion.

Aunque el siguiente explica los terminos en que el mes inmediato se resolvió mantener a los buenos de aquellos dos Reynos sus fueros y esenciones; se de...

3

bastante fundamento de el de las Jurisdicciones llamadas  
Alfonquinas: tratóse este punto en el Consejo; el Fiscal de V.M.  
fue de dictamen de que debían estimarse revocadas, e incor-  
poradas à la Corona, en virtud de la Ley General de la  
derogacion de Fueros: y aunque el benigno piadoso corazón  
del S.<sup>or</sup> Rey Padre de V.M. à consulta del Consejo se dignò  
resolver en 5 de Noviembre de 1708, no podia subsistir el  
Dictamen del Fiscal, porque (entre otras causas) no podia  
estar comprehendido en la abolicion de fueros el del S.<sup>or</sup> Rey  
D. Alfonso por el tiempo antecedente à la promulgacion de  
aquella Ley derogatoria; previno al mismo tiempo, à fin de  
que lo tubiese entendido el Consejo para su observancia; que  
„ esta Ley solo podia tener estos efectos en adelante en  
„ las fundaciones que de nuevo se hizieron despues del De-  
„ creto derogatorio de los referidos fueros.

Azi se expresa en el Auto recopilado §.<sup>o</sup> del citado  
titulo: y con tan justissima como utilissima R.<sup>ta</sup> Resolu-  
cion, digna de la mas perpetua observancia por todas sus  
circunstancias, no puede, ni aùn disputarse que desde  
entonces y para lo sucesivo, quedò abolido y derogado  
aquel fuero Alfonso; ni que à los que funden ò edi-  
fiquen las Alquerias ò lugares de las quince casas, se les  
puede ni debe conceder por la R.<sup>ta</sup> Audiencia de Valen-  
cia, ni otro Tribunal de Justicia el mismo imperio ò  
Jurisdiccion, que en virtud del mismo fuero se les concedia

anteriormente.

En esos terminos no alcanza, Señor el Sup<sup>te</sup>, en  
pudo fundarse la R.<sup>a</sup> Audiencia para contemplarse ad-  
vizada, y conceder al D.<sup>no</sup> Agustin Empexador la Ju-  
dicion Alfonsoina por aquel fuero abolido, en unos  
ficios, que ni entonces ni agora, merecen el concepto de  
de Lugar ò Alqueria, sino el de un Meson ò casa  
hospedage ò industria, dispuesta con las adherencias  
comodidades que creió proporcionadas á sus intereses  
Orangeria particular, sin respecto al beneficio publico  
la Poblacion, y con notable perjuicio de la del Lugar  
Muxeros, y derechos que en el tiene la Orden de S.<sup>to</sup>  
encomienda.

Falleció el D.<sup>no</sup> Agustin, y su Viuda y heredera  
con D.<sup>no</sup> Pedro Louxques hizo este construir en el mis-  
parage ò casa un horno de pan cocer, y puso tienda  
berna y panaderia, con pesos y medidas; sin que  
Sup<sup>te</sup> sepa en virtud de que permiso, ò establecimien-  
y si que todo esto es en perjuicio, y contra los derechos  
de la Encomienda.